



Al contestar cite el No. 2023-01-704898

Tipo: Salida Fecha: 04/09/2023 12:29:23 PM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 892300072 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104117  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 13 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-010758

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. - COMPETENCIA.

**1.1.** El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup> asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

**1.2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

##### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

**2.1.** El 16 de mayo de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** (en adelante la "CCV"), mediante el Acto Administrativo n.º 51743 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión aprobada en el Acta n.º 111 del 24 de abril de 2023 de la junta directiva.

**2.2.** El 26 de mayo de 2023, **EVELIO JOSÉ DAZA DAZA, ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO, MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIÉRREZ, EIBAR AGUSTÍN MURILLO DAZA** y **JULIO CÉSAR VARGAS VERGARA**<sup>2</sup> interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo n.º 51743 del 16 de mayo de 2023, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

<sup>1</sup> **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

<sup>2</sup> En calidad de asociados y directivos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN**, de conformidad con el poder incluido en el expediente.

Los recurrentes allegaron las pruebas que a continuación se enlistan:

1. Poder conferido para actuar.
2. Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la Sociedad de ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA.
3. Copia acta de reunión de junta directiva No. 111 de fecha 24 de abril de 2023 por la cual, se procedió a nombrar un gerente y/o Representante legal de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS que obra en el expediente.
4. Copia del Acto Administrativo de Registro No 51743 de fecha 16 de mayo de 2023 por medio del cual se formalizo el nombramiento de gerente y Representante legal de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS con NIT.: 901.002.342-3 a la señora SONIA MARGARITA PRERAZA OÑATE identificada con la cedula de ciudadanía número 42.403.855 de San Diego, Departamento del Cesar.
5. Copia del acta de reunión de Junta Directiva No 00049 de fecha 12 de marzo de 2019 por medio del cual consta que el señor ALFREDO ENRIQUE CHICNCHIA CORDOBA renunció a la Junta Directiva como miembro principal, para ocupar el cargo de gerente y/o representante legal de la IPCCV lo cual se puede corroborar en los folios 87 al 107 que obra en el expediente.
6. Acto Administrativo de Registro No 37958 de fecha 29 de marzo de 2019 por medio del cual se formalizo el nombramiento de gerente y Representante legal de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS con NIT.: 901.002.342-3 al señor ALFREDO ENRIQUE CHICNCHIA CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía número 18.932.061 de Agustín, Codazzi, Departamento del Cesar.
7. Copia del Acto constitutivo de la sociedad de fecha 5 de agosto de 2016, en el cual quedo inscrita la única Junta Directiva que ha fungido en esta empresa desde el 24 agosto de 2016, lo cual se puede corroborar en los folios 6 al 17 que obra en el expediente.
8. Copia acta No. 1 del 27 de marzo de 2017 Asamblea General de Accionistas.
9. Copia acta No. 3 del 24 de abril de 2018 Asamblea General de Accionistas.
10. Copia acta No. 4 del 28 de marzo de 2019 Asamblea General de Accionistas.
11. Copia de los estatutos de la sociedad, que obran en el expediente.

**2.3.** La **CCV** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**<sup>3</sup> se pronunció sobre el mismo, solicitando la confirmación del Acto Administrativo n.º 51743 del 16 de mayo de 2023 e indicando que la junta directiva inscrita el 24 de agosto de 2016, mediante el Acto Administrativo n.º 31861 de la **CCV** está facultada y legitimada para aprobar las decisiones que constan en el Acta n.º 111 del 24 de abril de 2023. Asimismo, manifestó que la discusión sobre la validez de los actos societarios es un asunto que compete a otro proceso, que no es de competencia de las cámaras de comercio ni de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

<sup>3</sup> En calidad de accionista y representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

**ROBINSON ANTOLÍN ARAÚJO OÑATE**, suscribió también el anterior documento, señalando que coadyuva el mismo.

**2.4.** Mediante Resolución n.º 270 del 4 de julio de 2023, la **CCV** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 51743 del 16 de mayo de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y procedió a remitir el expediente del recurso.

Frente a las pruebas solicitadas y aportadas por el recurrente, la **CCV** en la Resolución n.º 270, informó:

*"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas."* (Subrayo fuera de texto)

## TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1. Fundamentos normativos:

#### 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>4</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>5</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>5</sup> **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>6</sup> **Ibidem. Artículo 121.** "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*“Artículo 897. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*“Artículo 898. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

*“Artículo 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

**"Artículo 42.** (...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

### 3.2. Argumentos del recurso.

**3.2.1.** Los recurrentes advirtieron que los miembros de la junta directiva, para la fecha de presentación del recurso, no tenían facultades para actuar en nombre de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

Para abordar la presunta problemática de los órganos sociales, procedieron a hacer un recuento cronológico de los nombramientos de los miembros de la junta directiva desde el 5 de agosto de 2016, resaltando que **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** fue nombrado como miembro de la junta directiva en el Acta de Constitución del 5 de agosto de 2016, renunció a su cargo el 12 de marzo de 2019, fecha en la cual fue nombrado como representante legal, cargo al que renunció el 21 de abril de 2023 para reasumir, presuntamente de manera irregular, su posición como miembro de la junta directiva, figurando como tal en el Acta objeto del recurso.

Los recurrentes manifestaron que, de conformidad con los cambios que ha tenido la sociedad, desde 2016 hasta la fecha, los habilitados para actuar legalmente serían **MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** y **ROBINSON ANTOLÍN ARAÚJO OÑATE**. Asimismo, indicó que los nombramientos realizados para reemplazar personas por renuncia o fallecimiento no se inscribieron en el Registro Mercantil, como en los Actas n.º 1 del 27 de marzo de 2017, 3 del 24 de abril de 2018, y Acta n.º 4 del 28 de marzo de 2019 de asamblea general de accionistas. Respecto a las actas no inscritas en el Registro Mercantil, los recurrentes indicaron que éstas no tienen validez.

Con base en el artículo 436 del Código de Comercio, los recurrentes señalaron que la elección de los miembros, principales y suplentes, la realiza la asamblea general con aplicación del cociente electoral. Por lo tanto, *“si un miembro de la junta llegare a renunciar, el único medio válido existente para que se vuelva al cargo, sería por nombramiento de la Asamblea, pues no existe ninguna posibilidad de que la junta restante pueda reintegrarlo al cargo.”*

Igualmente, indicaron que no podría la asamblea proveer un solo cargo, sino que debería, mediante cociente electoral elegir nuevamente a toda la junta directiva, en consonancia con el artículo 197 del Código de Comercio y el numeral 3.30 del Capítulo III, Título V de la Circular Básica Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**3.2.2.** A su vez, los recurrentes mencionaron que no existió quórum en la reunión, por cuanto **MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** y **ROBINSON ANTOLÍN ARAÚJO OÑATE** no constituyen quórum deliberatorio ni decisorio en los términos del artículo 437 del Código de Comercio, pues se necesitan como mínimo de 3 miembros de la junta directiva para deliberar y decidir.

**3.2.3.** Finalmente, los recurrentes pusieron de presente que de acuerdo con el artículo 38 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, los miembros de la junta directiva tendrán un período de duración de 2 años prorrogables por reelección por una sola vez para un período igual, es decir que **MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** y **ROBINSON ANTOLÍN ARAÚJO OÑATE**, cumplieron con su período en el 2020, por lo tanto, *“carecen de validez los actos que se hayan efectuado en adelante como miembros activos (...)”*.

### 3.3. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, esta Superintendencia

<sup>7</sup> **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

(...).”

**Artículo 80. “Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la que no se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito del recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante la instancia judicial, al ser la competente para el pronunciamiento sobre las situaciones de fondo sustanciales.

A su vez, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el Acto objeto del recurso de alzada, es decir, la inscripción n.º 51743 del 16 de mayo de 2023 de la **CCV**, mediante el cual se registró el nombramiento del representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el en el Acta n.º 111 del 24 de abril de 2023 de junta directiva.

### 3.4. Análisis del caso.

#### 3.4.1. Sobre el quórum para deliberar y decidir de la junta directiva.

Para verificar si el registro censurado se efectuó en debida forma, se hace necesario verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, sobre los aspectos atinentes a la junta directiva y que son de competencia de las cámaras de comercio.

Al respecto, la Ley 1258 de 2008 señala:

**"ARTÍCULO 25.** *La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes."*

A su vez, los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** disponen lo siguiente:

**"Artículo 36º JUNTA DIRECTIVA.** *La junta directiva se compone de CINCO (5) Miembros principales y CINCO (5) suplentes. El Representante legal de la sociedad tendrá voz, pero no voto en las reuniones de la junta directiva.*

*Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral,*

votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Su funcionamiento se determinará libremente en los estatutos y en lo no previsto se regulará por las normas legales pertinentes.

*Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere un mínimo de cinco (5) años de permanencia activa en la Corporación Club Campestre de Valledupar.*

*Cuando se trate de la elección de Junta Directiva o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto según la ley 1258 de 2008.*

(...)

**Artículo 39°:** *La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada mes y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten uno o más de sus miembros que actúen como principales, el gerente de la sociedad o el revisor fiscal.*

La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros." (Subrayo por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso analizar si procedía o no la inscripción del nombramiento del representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión adoptada en el Acta n.º 111 del 24 de abril de 2023 de la junta directiva.

En el Acta recurrida se dejaron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso:

**"ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA  
ACTA No. 111 de 2023  
INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR  
SAS NIT 901.002.345-3**

*En la ciudad de Valledupar- Cesar – Colombia, en el domicilio principal y sede de la Administración de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS, siendo las 6:00 p.m. Se procedió a dar inicio a la reunión hoy 24 de abril de 2023, en la oficina ubicada en el CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR se reúne la Junta Directiva en sesión ordinaria previa convocatoria realizada por el señor Gerente de la Empresa, el día 15 de abril de 2023, según los estatutos de la sociedad, la reunión ordinaria se desarrolló de manera presencial y con el siguiente orden del día:*

(...)

**1.- Llamado a lista y verificación del quórum.**

Se realizó el llamado a lista donde asistieron 3 miembros principales de la junta directiva que fueron:

Doctora **Mariela Herrera Miranda**  
Doctor **Robinson Araujo**  
Doctor **Alfredo Chinchia**

Con la presencia de Sonia Peraza como invitada.



En palabras de la presidenta la Dra. Mariela Herrera se hace lectura y desarrollo del orden del día, hace la verificación de quórum, se comprueba que se encuentra (sic) presente los miembros de la junta directiva señores: **Mariela Herrera Miranda y Robinson Araujo, Alfredo Chinchia Córdoba; (quien ocupa el cargo de gerente)** Por lo ante expuesto se determinó cuórum decisorio para la presente reunión, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS.**

(...)

### **7. Elección o reemplazo del gerente.**

Una vez aceptada la renuncia del Representante Legal, toma el uso de la palabra el miembro de la junta Robinson Araujo y propone que se elija a la Dra. Sonia Margarita Peraza Oñate, como nueva Representante Legal de la Empresa Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S; en reemplazo del Dr. Alfredo E. Chinchia Córdoba; se pone en consideración a los Honorables Miembros de la Junta Directiva la elección de la Dra. Sonia Margarita Pedraza Oñate; se somete a elección. Fue aprobada la elección como Representante Legal y Gerente: la Dra. Sonia Margarita Peraza Oñate; con cedula (sic) de ciudadanía No. 42.403.855, y fecha de expedición septiembre 6 de 1991.

Se somete a votación ante la Junta Directiva con tres miembros presentes, obteniendo una votación a favor por los tres miembros presentes así:

Mariela Herrera Miranda Si  
Alfredo E. Chinchia Córdoba Si  
Robinson Antolín Araujo Si

Cuórum que fue legalmente valido (sic) para la elección de la Dra. Sonia Peraza. Quién ocupa el cargo de Contadora y renuncia a ese cargo para asumir el cargo de Representante Legal de la Empresa Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S

Estando presente, la Dra. Sonia Margarita Pedraza Oñate, acepta el cargo para el cual se le acaba de elegir.

(...)” (Subrayo por fuera del texto)

De conformidad con lo recién citado, se observa que tres de los cinco miembros de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, estuvieron presentes en la reunión. Al respecto, en el certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de mayo de 2023 que obra en el expediente, se certifica la siguiente junta directiva:

**JUNTA DIRECTIVA**

Por documento privado No. 1 del 05 de agosto de 2016 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2016 con el No. 31681 del libro IX, se designó a:

<b>PRINCIPALES</b> <b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA	C.C. No. 42.490.840
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALDO ANTONIO CALLE GUETTE	C.C. No. 19.610.320
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ROBINSON ANTOLIN ARAUJO ONATE	C.C. No. 19.428.396
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA	C.C. No. 18.932.061
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JAIME EDUARDO RIANO BAUTE	C.C. No. 77.013.018
<b>SUPLENTES</b> <b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JULIO ENRIQUE TORRES GIRALDO	C.C. 77.006.716
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUISA MERCEDES BAUTE ANNICCHIARICO	C.C. 41.316.030
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MAGALYS VILLERO TOSCANO	C.C. 42.498.461
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ	C.C. 12.709.608
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	WILLIAM GILBERTO DIAZ BERMUDEZ	C.C. 12.715.664

Así las cosas, los tres miembros de la junta directiva presentes en la reunión objeto de censura, constituyeron quórum deliberatorio y decisorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 39 de los estatutos.

Finalmente, sobre la renuncia de los miembros de la junta directiva, es preciso indicar que la **CCV** señaló, en la Resolución n.º 270 del 4 de julio de 2023, que *"revisando el expediente de la sociedad y las correspondientes inscripciones se pudo constatar que dicha decisión unilateral jamás fue comunicada en debida forma ante esta cámara de comercio, tal y como lo señalan los recurrentes en su parte considerativa, como tampoco varias de sus actas posteriores en donde sus miembros renuncian y/o fallecen."*

De tal manera que no están llamados a prosperar los argumentos de los recurrentes referentes a la renuncia de los miembros de la junta directiva y la modificación de la junta en actas posteriores, por cuanto esta situación no fue puesta en conocimiento de la **CCV**. En ese sentido, es preciso que se tenga en cuenta que el Registro Mercantil es de carácter rogado, es decir que, se requiere que el interesado solicite ante las cámaras de comercio la inscripción del acto o documento, para que éstas realicen el control de legalidad correspondiente e inscriban, si es el caso.

En ese sentido, no son de recibo los argumentos de los recurrentes respecto a la falencia de quórum deliberatorio y decisorio.

### **3.4.2. Problemática de los órganos societarios**

Los recurrentes pusieron de presente algunas situaciones relativas a la conformación y funcionamiento de la junta directiva (por ejemplo, la extensión indefinida del ejercicio del cargo de los miembros; las modificaciones no registradas de éstos y la forma de elección de los nuevos miembros de ese

órgano).

Al respecto, es preciso señalar que las cámaras de comercio carecen de competencia para resolver conflictos de gobernanza de las sociedades como el que aquí se debate, o cualquier otro conflicto societario, lo anterior debido a que, como ya se ha mencionado, las facultades y competencias de las entidades camerales son de carácter restringido y reglado, reduciéndose a un control de legalidad formal, por lo que deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121<sup>8</sup> de la Constitución Política.

#### CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo n.º 51743 del 16 de mayo de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** el Acto Administrativo n.º 51743 del 16 de mayo de 2023 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento del representante legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta n.º 111 del 24 de abril de 2023 de la junta directiva, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

**2.1. EVELIO JOSÉ DAZA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.711.181, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.065.595.697 y T.P. 217.860 del C.S.J., a los correos electrónicos [evedaza3@hotmail.com](mailto:evedaza3@hotmail.com) y [jose.horlandy@hotmail.com](mailto:jose.horlandy@hotmail.com)<sup>9</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.2. ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.723.603, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.065.595.697 y T.P. 217.860 del C.S.J., a los correos electrónicos [arenfraro24@hotmail.com](mailto:arenfraro24@hotmail.com) y [jose.horlandy@hotmail.com](mailto:jose.horlandy@hotmail.com)<sup>10</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Constitución Política. **ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

<sup>9</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

<sup>10</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.3. MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadana n.º 77.023.433, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.065.595.697 y T.P. 217.860 del C.S.J., a los correos electrónicos [sierrautos@yahoo.com](mailto:sierrautos@yahoo.com) y [jose.horlandy@hotmail.com](mailto:jose.horlandy@hotmail.com)<sup>12</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.4. EIBAR AGUSTÍN MURILLO DAZA** identificado con cédula de ciudadana n.º 77.012.188, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.065.595.697 y T.P. 217.860 del C.S.J., a los correos electrónicos [datosalud2003@yahoo.com](mailto:datosalud2003@yahoo.com) y [jose.horlandy@hotmail.com](mailto:jose.horlandy@hotmail.com)<sup>13</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.5. JULIO CÉSAR VARGAS VERGARA** identificado con cédula de ciudadana n.º 92.501.833, a través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.065.595.697 y T.P. 217.860 del C.S.J., a los correos electrónicos [otorrinojuliocesarvargas@hotmail.com](mailto:otorrinojuliocesarvargas@hotmail.com) y [jose.horlandy@hotmail.com](mailto:jose.horlandy@hotmail.com)<sup>14</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.6. ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico [alfredochinchiacordoba@hotmail.com](mailto:alfredochinchiacordoba@hotmail.com)<sup>15</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.7. ROBINSON ANTOLÍN ARAÚJO OÑATE** identificado con cédula de ciudadana n.º 19.428.396, a los correos electrónicos [alfredochinchiacordoba@hotmail.com](mailto:alfredochinchiacordoba@hotmail.com)<sup>16</sup> y [roaraujo1@hotmail.com](mailto:roaraujo1@hotmail.com)<sup>17</sup>, de conformidad con el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>11</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

<sup>12</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

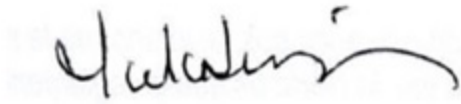
<sup>13</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

<sup>14</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

<sup>15</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el escrito que descorre el traslado.

<sup>16</sup> Correo reportado en el escrito presentado por ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA que coadyuvó.

<sup>17</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación identificado con la radicación n.º 2023-01-479498



**MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ**

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

**Elaboró:** Catalina Paredes

**Revisó:** Julio Flórez / Liliana Durán / Laura Navarro

**TRD: JURÍDICO**

Rad: 2023-01-559752 / 2023-01-559037 / 2023-01-559046

NIT: 901.002.345-3

Cód. Trámite:122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: M5218

Expediente: 0

Anexo: 0